

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta Subsección B.
Magistrada Ponente: Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado.

E. S. D.

.....

Asunto : Impugnación de tutela.
Referencia : Acción de tutela.
Accionantes : Adriana Licinia Serrano Vargas y otros.
Accionado : Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C.
Radicado : 25000 23 15 000 **2021 00662 00**
:

Honorables Magistrados:

Procedo, dentro del término de ley, a impugnar el fallo que se profirió dentro de la acción de tutela de la referencia, de fecha 12 de julio del presente año, notificado en mi correo electrónico el día 14 de julio.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

1.- En fallo se fundamenta, en esencia, en la circunstancialidad procesal de que, como apoderado de los demandantes, no interpuso recurso en contra de la decisión judicial adoptada para no recepcionar testimonios, por el hecho de que los testigos no comparecieron a la audiencia virtual.

2.- En fallo se fundamenta, en esencia, en la circunstancialidad procesal de que, como apoderado de los demandantes, no interpuso recurso en contra de la decisión judicial adoptada para no recepcionar la sustentación del dictamen pericial por parte del perito.

3.- En fallo se fundamenta, en esencia, en la circunstancialidad procesal de que, como apoderado de los demandantes, no me pronuncié sobre la invalidez de lo actuado al momento de preguntar el juzgado si se evidenciaba causal de nulidad.

El fallo está acorde con lo ocurrido dentro de la audiencia, después de haberse negado la solicitud de suspensión, pero aceptar la argumentación del mismo y la decisión dictada como consecuencia de aquella, riñe con lo que se dio en la

realidad y se mostró de manera tangencial en la sentencia. Veamos las razones de lo que digo.

El Tribunal en su fallo dice:

“ En primer lugar, respecto de la relevancia constitucional advierte la Sala que la presente acción constitucional plantea una posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en tanto versa sobre una solicitud de suspensión de audiencia de pruebas por la ausencia de los testigos y perito, dada la situación de orden público presentada en el país; luego, en principio este requisito se cumple ”
Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, al darse ese requisito, no era viable entrar a lucubrar sobre lo que aconteció dentro de la audiencia, porque la sola celebración de la audiencia, dadas todas las circunstancias que se relacionaron dentro de los hechos de la acción de tutela (**situación de orden público de bloqueos en las vías**), nos mostraban, con claridad, que la realización de la misma vulneraba el derecho fundamental al debido proceso.

Viciado de nulidad el continente (entre abogados, la forma), la suerte que corre el contenido está sustancialmente unido al continente y, por ello, se desprende su nulidad. Sobre lo que empieza con nulidad no se puede esperar validez en lo demás.

Al estrado judicial le hice saber que le pedía, de manera respetuosa, la suspensión de la audiencia por las razones allí expuestas; razones que no fueron atendidas a la luz de toda la normatividad constitucional que se citó en la tutela y, en cambio, se realizó un acto procesal, que no debía darse, cayendo en el formalismo a ultranza del valor de la ritualidad, olvidando que la forma, y el proceso del que ésta forma parte, están al servicio de la realización o concreción del derecho material.

Que un abogado, dentro de una audiencia, acepte como válido, guardando silencio, un acto que en sus entrañas trae consigo desde su nacimiento causa de nulidad, no legítima, ni le da validez a ese acto.

La dinámica de los actos, y de las audiencias, no puede desligarse de aquello que de nacimiento envenenó el acto mismo. Lo demás es lucubrar, no de manera fina, sino tomando el devenir por el final y no por su comienzo.

El culto al procesalismo está proscrito por voz del mandato constitucional, procesalismo que brilló por su presencia en la celebración de la audiencia, olvidando que es deber del operador judicial buscar la materialidad de los hechos acudiendo a una justicia proactiva.

No en vano, nuestra máxima autoridad constitucional, ha dicho:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.”

Por eso, las nulidades **procesales**, de rango constitucional, han sido establecidas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **como** un medio de asegurar el cumplimiento de los fines de las formas **procesales**, por lo que en los casos de inobservancia de esas formas, se priva a los **actos** y trámites del juicio de los efectos que normalmente debían producir.

Tanto jueces, como abogados, viven sus propias angustias y ansiedades al desarrollar y llevar a cabo sus gestiones profesionales; sin que las del uno demeriten las del otro, y ambas son importantes para la consolidación de valores constitucionales (la justicia), la consecución de algunos fines constitucionales, y la materialización de aquellos derechos que han sido conculcados en el devenir social. La consecución de la justicia es labor ardua para los unos y los otros, pero el abogado, en muchos momentos de su vida profesional y al llevar un proceso, se enfrenta a verdaderos dramas humanos, como lo podría ser el hecho de ver un testigo llorando, porque no sabe casi nada sobre las aplicaciones tecnológicas, y no quiere defraudar a la persona demandante o demandada que necesita de ese medio de prueba para probar, en parte, los hechos de su demanda o de su intervención procesal. Esas situaciones se enmarcan dentro de los derechos humanos y las personas, los testigos también lo son, sufren, se estresan, se angustian, padecen ansiedad y, como consecuencia de todo ello, lloran. Eso me pasó con los testigos de este caso, porque, dado un prejuicio, creen que al declarar contra la nación o la policía nacional van sufrir consecuencias desagradables después. Por esa razón les solicité a todos, testigos y perito, para que asistieran a mi oficina a rendir sus testimonios y a sustentar su dictamen. Esto lo afirmo porque lo que alego está asido a la realidad, tanto personal como procesal, y es a la autoridad pública a la que le corresponde probar lo contrario, la mendacidad de mi afirmación. Este tema se planteó en la tutela y fue dejado de lado.

Los derechos humanos tienen una esencia: son predicables del y para el ser humano; pero tienen infinidad de matices.

Creo que, al no suspender la audiencia, los derechos humanos fueron conculcados, así: los de mis clientes, porque no se verán reparados e indemnizados en los daños y perjuicios que recibieron; los míos, porque tengo derecho a unos honorarios que pacté cuota litis y que de ellos vivo y vive mi familia; los de los testigos, que querían declarar para que brillara la verdad y se hiciera justicia en el caso de los demandantes; los del perito, que tenía derecho

a sus honorarios finales, los cuales recibiría una vez sustentado el dictamen; y los de la sociedad, que quiere ver que brille la justicia.

Mark Tushnet decía, en su libro **¿Por qué la Constitución importa?**, sobre los valores, los principios, las garantías y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, lo siguiente:

“Así es como la Constitución protege nuestros derechos básicos: a través de la interpretación constitucional de la Corte...”. Página 12 del texto citado.

Así de simple es todo lo complejo y grande de lo establecido por la Constitución; puede ser el punto de partida para un derecho integrado e integrador de un Estado Social de Derecho; o puede ser la visión simplista de aquel que, escudado en la dignidad de su cargo de juez, arrasa con derechos y expectativas de justicia.

Razón le asistía al Magistrado y tratadista Gustavo Zagrebelsky, cuando decía, al referirse a los valores y principios constitucionales, lo siguiente:

“Solamente asume carácter absoluto el metavalor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo de los valores (en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental). El derecho dúctil. Páginas 14 y 15.

Por todo lo anterior, solicito, de manera respetuosa, que el fallo impugnado sea revocado y que se acceda a la protección constitucional deprecada.

Con mis sentimientos de respeto,

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza

C. de C. número 19.274.956 de Bogotá, D. C.

T. P. de abogado número 27.224 del Minjusticia.

correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com.

Teléfono: 310 754 16 36.